

# PROSTITUCIÓN - UN ANÁLISIS AL DESARROLLO NORMATIVO EN COLOMBIA Y LOS PROCESOS SOCIO - JURÍDICOS EN LA APLICACIÓN PUNITIVA, ENTRE LOS AÑOS 2010 al 2020<sup>1</sup>

Mary Corena Fonnegra<sup>2</sup>

Ricardo Navarrete Barrera<sup>3</sup>

## RESUMEN

La prostitución ha sido un oficio que ha existido desde los inicios de la antigua Mesopotamia, desde nuestros antepasados esta actividad se ha considerado como algo mal visto por la sociedad y que va en contravía de la moral y las buenas costumbres, desconociendo que las personas que ejercen este oficio son seres humanos que realizan este trabajo ya sea por necesidad o por gusto y que por cuestiones morales no se reconocen sus derechos fundamentales dentro de un Estado Social de Derecho.

El presente trabajo se orienta en analizar y profundizar en los problemas socio - jurídicos y prácticos que se suscitan frente al desarrollo e implementación del delito “Inducción a la Prostitución” artículo 213 del Código Penal Colombiano, con el fin de explorar la relación con el desarrollo de la autonomía de la voluntad, la protección laboral y el ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger su profesión u oficio que se protegen desde los Derechos Humanos con la carta de la Organización de Naciones Unidas.

## Palabras claves

Prostitución, Derechos Humanos, delito, inducción, comercio sexual, política pública

---

<sup>1</sup> Artículo de revisión bibliográfica, requisito de grado para obtener el título de abogado de la Universidad Católica Luis Amigo. Asesor Jorge Enrique Barrera García. Correo electrónico [jorge.barreraga@amigo.edu.co](mailto:jorge.barreraga@amigo.edu.co)

<sup>2</sup> Psicóloga Universidad San Buenaventura.

Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó. Correo electrónico [mary.corenafo@amigo.edu.co](mailto:mary.corenafo@amigo.edu.co)

<sup>3</sup> Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó. Correo electrónico [ricardo.navarreteba@amigo.edu.co](mailto:ricardo.navarreteba@amigo.edu.co)

## **ABSTRACT**

Prostitution has been a trade that has existed since the beginning of ancient Mesopotamia, since our ancestors this activity has been considered as something frowned upon by society and that goes against morals and good customs, not knowing that the people who exercise this trade are human beings who carry out this work either by necessity or pleasure and whose fundamental rights are not recognized within a Social State of Law.

This work is aimed at analyzing and deepening the socio-legal and practical problems that arise in the face of the development and implementation of the criminal offense "Induction to Prostitution" article 213 of the Colombian Penal Code, in order to explore the relationship with the development of the autonomy of the will, labor protection and the exercise of the rights to the free development of the personality and the freedom to choose one's profession or trade.

### **Keywords**

Prostitution, Human Rights, crime, induction, sex trade, public policy

## **INTRODUCCIÓN.**

La prostitución ha sido catalogada en Colombia como un oficio mediante el cual un hombre o una mujer presta servicios sexuales a otra u otras personas, física o virtualmente a cambio de dinero, bienes o servicios. Este oficio ha existido durante muchos años y se han desconocido los derechos fundamentales de las personas que lo ejercen por ser aún un tabú en el país.

El presente trabajo se enfoca en analizar y ahondar en los problemas socio - jurídicos y prácticos que se suscitan frente al desarrollo e implementación del tipo penal "Inducción a la Prostitución" artículo 213 del Código Penal Colombiano, en este escrito pretendemos explorar la relación con el desarrollo de la autonomía de la voluntad, la protección laboral y el ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger su profesión u oficio.

Es necesario abordar este tema y su relación con los Derechos humanos desde varios ámbitos normativos y jurisprudenciales, ya que nos permitirá analizar cómo ha sido el avance de Colombia en cuanto a protección y garantías que se le brindan a los trabajadores sexuales en el país, a su vez nos permitirá analizar ¿cómo se ha entendido en la jurisprudencia colombiana el delito de inducción a la prostitución en relación con los derechos laborales en el trabajo sexual entre los años 2010 al 2020? y ¿cuál es la dinámica a nivel internacional en cuanto a la regulación de la inducción a la prostitución?

## **METODOLOGÍA**

Para desarrollar el presente trabajo se utilizó una metodología cualitativa, mediante una investigación descriptiva de tipo dogmática y jurisprudencial en la modalidad de rastreo de información, y revisión documental de revistas indexadas como también de algunas tesis doctorales que tratan el tema, para identificar las consecuencias jurídicas penales y sociales que trae tanto para aquel que induzca a un mayor de edad a ejercer la prostitución, como para aquella persona que tenga como oficio o actividad comercial el desempeño de labores sexuales.

Este método de investigación permitirá un acercamiento más a fondo con el problema jurídico a investigar, así mismo, nos proporcionará la diferencia y el límite entre la sugerencia de realizar la actividad e inducir como tal al ejercicio de la prostitución de manera objetiva, toda vez que el límite entre una y otra, depende de la interpretación de acuerdo a lo regulado por la normatividad penal vigente y la protección estatal que desde su regulación ofrece.

## **CAPITULO I. INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN, RECUENTO HISTÓRICO Y CONCEPTUALIZACION.**

### **De la prostitución**

La palabra prostitución viene del latín *prostitutus*, compuesta del prefijo *pros* que significa “expuesto” y del verbo *stutus* que significa “parado”, es decir “expuesto a la vista de...” (Soca, 2007);

Sus inicios datan del siglo XVIII a.c. en la antigua Mesopotamia donde la castidad era algo mal visto y la prostitución era permitida puesto que, en aquella época era catalogada como sagrada ya que tenía una estrecha relación con la religión, desde esta época se encuentra las primeras normas regulatorias de este oficio contenidas el Código de Hammurabi, las personas que ejercían el oficio eran llamadas sacerdotisas (Pangas, 1989).

Así mismo, en la antigua Grecia tanto mujeres como hombres jóvenes ejercían la prostitución y todos lograban ser independientes y libres, pero era indispensable que estas personas usaran vestidos diferentes al resto de la gente y como se ganaban la vida vendiendo su cuerpo, para aquel entonces se tomaba como un trabajo común, lo cual los hacia sujetos contribuyentes con el Estado y, por lo tanto, debían pagar impuestos (Castro, 2014).

Del mismo modo, en la antigua Roma la prostitución era considerado un bien social puesto que era algo imprescindible para la sociedad y gozaba de total protección por parte del Estado, pero desde esta época ya se empezaban a divisar la vulneración de derechos tales como el impedimento de recibir o dejar herencias o la prohibición de casarse con hombre libres. Igualmente se crea la figura del leno (proxeneta) el cual era un cargo importante en ese tiempo ya que cuidaba de las personas que ejercían este oficio y ayudaba al correcto funcionamiento del negocio (Revista de Historia, 2015).

Actualmente, está figura del “leno” que en aquella época era proteccionista, con el tiempo ha mutado su significado, ya que esta persona no presta sus servicios como cuidador, sino que es aquel que aparte de explotar y comercializar sexualmente a una persona, también

puede incurrir en una inducción a la prostitución, muchas veces sin el consentimiento de ellas tal como lo afirma Betcher (2014).

Para concluir este acápite, la prostitución en la actualidad se entiende como la actividad que ejerce aquella persona que ofrece servicios sexuales a una o varias personas a cambio de una remuneración, o contraprestación, para la Real Academia Española (2019) la prostitución es aquella “actividad de quien mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero”. Ampliando un poco más este concepto por el diccionario panhispánico del español jurídico (2020) la prostitución es considerada como aquella “*Conducta sexual que lleva acabo una persona a cambio de cualquier prestación valorable económicamente o de precio. Con carácter general se requiere habitualidad.*”

En cualquiera de los casos se sigue percibiendo el ejercicio de la prostitución como una actividad censurada moralmente, pero admisible socialmente o por lo menos se puede decir que muchos de los conglomerados prefieren ver hacia otro lado como pretendiendo evadir la existencia de la conducta, a pesar de lo sensible que es en un contexto social.

### **De la inducción a la prostitución**

En Colombia, la inducción a la prostitución ha pasado por diversos cambios normativos a lo largo del desarrollo social que ha presentado el estado colombiano, inicialmente en el Código Penal Ley 95 de 1936 se tenía como tipo penal lo siguiente: “*El que con el ánimo de lucrarse y para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio sexual o a la prostitución a una persona honesta, estará sujeto a las siguientes penas: ...*”

Dicho tipo penal, exigía de primera mano para lograr su consumación, el cumplimiento de todos los elementos descriptivos brindados por el tipo, los cuales eran: el ánimo de lucro y la satisfacción de los deseos de otro, en este escenario ya no se requería simplemente el dolo general, si no que era necesario un elemento subjetivo diferente del dolo conocido como ultra finalidad el cual se podría llegar a describir como complejo, pues el mismo excedía el querer del dolo en dos diversas y conjuntas formas (ánimo de lucro y satisfacción de otro) haciendo que su aplicación fuera más estricta y restringida.

Aunado a esto, el Código Penal de esta época comprendía la inducción a la prostitución dentro del capítulo llamado “proxenetismo”, vertido en los delitos del título XII consagrado como “de los delitos contra la libertad y el honor sexuales” esto permite entender cuál es el bien jurídico que se tenía presente y demuestra el tinte moral que lleva dicho código ajustado a la realidad social del país para la época.

El desarrollo legislativo permitió que con la expedición del Decreto Ley 100 de 1980, esto es el nuevo Código Penal, en el artículo 308 se cambiara dicho tipo penal, y trajo como modificación de suma importancia, un elemento del tipo, el cual ya no requería la ultra finalidad que se había descrito como compleja, sino que se varió de forma disyuntiva la misma, pues ya se abría la posibilidad de que se encontraran dos ultra finalidades alternativas en el mismo tipo penal, siendo necesario que para el cumplimiento de este se realizara “*con el ánimo de lucrarse o satisfacer los deseos de otro*” lo cual abre el campo de aplicación del tipo a diversas circunstancias, el artículo 308 de este código pertenecía al Capítulo V deprecado como “del proxenetismo” dentro del título “delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana” dilucidando así de diferente manera el bien jurídico sujeto de protección, puesto que ya no se buscaba la protección del honor sexual de una persona, sino que se busca proteger la dignidad humana y la libertad sexual.

Según Blanco (1983) manifiesta que el ánimo de lucro o la satisfacción de los deseos del otro son elementos subjetivos, ya que en la praxis prima el ánimo de lucro que está regulado por organizaciones que actúan como establecimientos comerciales y son liderados por proxenetas, del mismo modo aduce que, el cambio de disyuntiva que realizó el legislativo esto es la “y” por la “o”, permite cubrir las conductas de quienes pretenden tener relaciones para satisfacer sus deseos sexuales.

Así mismo, con la Constitución Política de 1991, Colombia se transformó a un estado social de derecho y se convertiría en un Estado protector y garantista, pero con respecto al tema de la prostitución sigue siendo un estado incipiente puesto que, a la luz de la década de los años 90 aún existía una sociedad conservadora que veía con malos ojos el oficio de prostitución.

Entre el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, se presentaron avances jurisprudenciales en diferentes áreas del derecho, pero en lo que atañe de forma directa con

el tema de la prostitución, la Corte Constitucional de Colombia se pronunció en la sentencia T 620 de 1995. En esta sentencia un ciudadano reclamaba el amparo de los derechos a la tranquilidad, la intimidad y a la seguridad, ya que cerca de su casa habían “*los negocios de lenocinio, trata de blancas y cantinas de mala muerte*”. La Corte decide proteger los derechos fundamentales del ciudadano, argumentando que en el estado social de derecho la prostitución es indeseable puesto que va en contra de la dignidad humana vender el propio ser. Adicionalmente, manifiesta que a pesar de ser una conducta poco ejemplar para la sociedad no se puede prohibir su ejercicio, es preferible la tolerancia y el control de la misma, con el fin de que no se extienda por toda la sociedad y afecte la niñez y la juventud del país.

Atendiendo al avance normativo desarrollado por nuestro país, llegamos al Código Penal vigente regido bajo la Ley 599 de 2000, que desarrolla en su en su libro segundo, parte especial, título IV Delitos Contra la Libertad, Integridad, y Formación Sexuales, Capítulo cuarto del proxenetismo, artículo 213, expresa lo siguiente.

“<Artículo modificado por el artículo [8](#) de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veintidós (22) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Este tipo penal fue creado con el fin de proteger la dignidad humana y combatir la prostitución en el Estado colombiano, puesto que la dignidad es un principio de nuestro Estado Social de Derecho contemplado en la Constitución Política Colombiana y en el artículo 1 del Código Penal, el cual trata del respeto que se merece la persona en todo su ser en una sociedad. Por tanto, al tratarse de un principio constitucional, la norma colombiana pretende castigar el comportamiento de aquella persona que intenta lucrarse mediante la inducción y promoción de la prostitución.

Para Mendoza (2014) la actuación del inductor se limita a precisar la libertad sexual de la persona inducida, sin que dichas prácticas sexuales lo beneficien, esto es, sin que la persona que realiza la inducción constituya una intimidación con la víctima, dado que esta conducta sería irrelevante para el derecho porque si se configura esta acción sería lícita en nuestro ordenamiento jurídico, ya que haría parte de la libertad de estructurar sus planes de vida como ella quiera.

En la sentencia C 636 de 2009| la Corte Constitucional de Colombia se pronuncia sobre cuál es el juicio de proporcionalidad que se debe tener en cuenta con respecto al delito de inducción a la prostitución y expresa que aunque el sujeto pasivo toma la decisión bajo su voluntad sin ningún tipo de constreñimiento, contraponiéndose el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a escoger libremente una profesión u oficio, lo que la ley sanciona es aquella persona que con la sugestión intenta prostituir a otras, conducta que es catalogada como lesiva por vulnerar la integridad individual de la persona.

Es claro afirmar entonces que, si en la inducción a la prostitución existe el libre albedrio por parte del sujeto pasivo en aceptar o no la propuesta, también es válido afirmar que al aceptar la proposición de prostitución es posible que se entre a redes de esclavitud y de vulneración de derechos fundamentales y en ese instante es donde se configura el elemento coercitivo y se abandona el elemento voluntad, entrando al ámbito de explotación.

### **CARACTERÍSTICAS DOGMATICAS DEL TIPO PENAL.**

- **CLASIFICACIÓN:**

Mera conducta, Peligro, Conducta instantánea, Mono-ofensivo.

- **ELEMENTOS NORMATIVOS:**

Ánimo de lucro, Comercio carnal, Prostitución.

- **TIPO OBJETIVO.**

**Sujeto activo:** indeterminado singular.

**Sujeto pasivo:** indeterminado, hombre o mujer sin ninguna cualificación.

**Conducta:** Verbo determinador simple: Inducir.

**Objeto jurídico:** libertad sexual.

**Objeto material:** Persona sobre la cual recae la inducción.

**Concurso:** Heterogéneo sucesivo art.107.

**Tentativa:** No admite. Tipo insubsistente.

**Coparticipación:** admite determinación y complicidad.

- **TIPO SUBJETIVO**

**Modalidad dogmática:** Normativa y materialmente doloso.

**Complemento subjetivo:** Propósito específico del agente: ánimo de lucro o satisfacción de deseos lujuriosos de terceros.

**Atipicidad subjetiva:** error de tipo sobre la acción.

- **ANTI JURICIDAD**

**Juicio de contradicción material:** amenaza efectiva para la integridad y la libertad sexuales del sujeto pasivo.

- **CULPABILIDAD**

**Causales de inculpabilidad:**

Por inexigibilidad de comportamiento diferente: *insuperable coacción ajena*.

Por falta de conocimiento de la antijuricidad: *error de prohibición*.

- **PUNIBILIDAD**

**Ley 599 de 2000.**

*Prisión de 2 a 4 años. Multa de 50 a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

## **DIFERENCIA ENTRE LA MERA CONDUCTA Y EL RESULTADO.**

- **Delitos de mera conducta**

Los delitos de mera conducta, también llamados delitos de daño o de mera actividad son aquellos que se realizan con el perjuicio efectivo de un bien jurídico. En los delitos de mera conducta no hace falta un resultado material para que se entienda cumplida la tipicidad consumada (Universidad de Navarra, s.f). Según (Modolell, 2016) en los delitos de mera actividad, se debe efectuar un estudio valorativo-objetivo que posibilite concluir si la conducta está prohibida.

Para Reyes (1998) los tipos penales de mera conducta son aquellos en los que se especifica la simple actuación del infractor, independientemente de las consecuencias que se generen.

- **Delitos de resultado**

Para que se configure este tipo de delitos es necesario que se ocasione un resultado, material o ideal, que emane una consecuencia de la conducta y que sea diferente a la esperada. En este tipo de delitos cabe la tentativa (Biberley, 2020). Según Reyes (1998) los delitos de resultado son aquellos en los que se requiere expresa o tácitamente que la actuación produzca un daño al bien jurídico tutelado.

Para la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 122 de 2018, expresa que el tipo penal de inducción a la prostitución comprende desde las actuaciones encaminadas a favorecer el comercio carnal o la prostitución, hasta la actuación efectiva de uno u otros inducidos por un tercero. Por consiguiente, este tipo penal debe ser etiquetado como delito de simple actividad, puesto que es suficiente con que se busque convencer a la persona de involucrarse en el oficio de la prostitución, para que se complete la conducta, independientemente si el resultado se produce o no.

Cabe resaltar que, la propuesta u ofrecimiento debe resultar inequívoco y contundente, con el fin de motivar en el inducido la idea sensata de la propuesta de involucrarse en las actividades de prostitución para obtener el pago de sus servicios, por ende, que la propuesta sea real. Como se dijo anteriormente, no se trata de que el sujeto pasivo llegue a tener encuentros sexuales con las personas que contraten sus servicios, ni siquiera que consienta o se comprometa en la actividad con quien la induce, si no que el sujeto oriente su conducta, con acciones persuasivas, adecuadas, a motivar en el receptor de la propuesta su incursión en el comercio sexual, aún sí este la rechaza.

## **DERECHO COMPARADO.**

Para el Derecho Internacional la prostitución es considerada como una total vulneración a los Derechos Humanos, es por eso que, en 1949 la Asamblea General de Naciones Unidas, crea el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena; en su preámbulo los Estados parte destacan que la prostitución es “incompatible con la dignidad y valor del ser humano”. Por lo tanto, adquieren

la responsabilidad de combatir la prostitución en todas sus formas y proporcionar asistencia a las personas prostituidas.

En 1979, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)<sup>4</sup>, en su artículo sexto fortalece la decisión de suprimir en cualquier modalidad “*la trata de mujeres y la explotación de la prostitución de mujeres*”

Iniciando el siglo XXI, la Organización de Naciones Unidas crea políticas e instrumentos internacionales complementarios con el fin de combatir la prostitución de mujeres. Uno de ellos es el *Protocolo de Palermo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños*, ratificada por Colombia el 13 de marzo de 2003 en la Ley 800, en este acuerdo se incorpora en el artículo 3 literal a un acápite: “*la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual*” como forma de prevención y protección contra las víctimas de prostitución.

Señalada la normatividad a nivel internacional que trata sobre la protección de las personas que son explotadas sexualmente, es importante resaltar que la inducción a la prostitución no es lo mismo que la explotación sexual, dado que para que se configure la explotación sexual, es necesario que se lleve a cabo la práctica sexual con otro sujeto y de esta manera satisfacer sus deseos sexuales, pero la persona que presta el servicio sexual es obligada con violencia o por medio de constreñimiento por un tercero para que realice dicha actividad.

Contrario ocurre en la inducción a la prostitución, Blanco (1983) informa que la inducción se configura cuando instigue, persuada o determine a otro, es decir, es aquella influencia psíquica que se ejerce en una persona con el propósito de hacer nacer en ella la necesidad de prostituirse y que bajo su voluntad se determine a prestar servicios sexuales a otra u otras personas sin existir la coerción, mientras que en la explotación sexual si se ejerce la coerción.

Bien lo trae la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-636 de 2009, en la cual expresa que la inducción es ese acto de convencimiento, instigación y provocación, la conducta seductora y fraudulenta conducida a hacer nacer en la víctima el objetivo de

---

<sup>4</sup> Siglas en inglés

prostituirse, a su vez manifiesta que en dicha conducta la libertad de la víctima se impone y tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo pueden ser del mismo sexo. Este delito conlleva a que el sujeto activo actúe dolosamente, como se dijo anteriormente no basta con el solo convencimiento del sujeto pasivo, sino también el fin lucrativo o la complacencia del interés libidinoso de un tercero.

En el Código Penal Español la inducción a la prostitución está contemplado en el Título VIII, capítulo V, artículo 188, este tipo penal se diferencia del colombiano por que los verbos rectores son más amplios y el sujeto pasivo está determinado, mientras que el artículo 213 de nuestro código penal nos dice “ el que induzca a cualquier persona”, en el código español el artículo 188 consagra como verbos rectores “inducir, promover, favorecer o facilitar la prostitución a persona con discapacidad o menor de edad”

Tal como señala (Torres & Villacampa, 2013) en España no existen políticas públicas en materia de prostitución que permitan la protección de las personas que ejercen este oficio, al contrario, se está incrementando en algunos estados la prohibición del ejercicio y las autoridades están multando a las personas que se dedican a esta actividad. Para estas autoras, está claro que con la actitud que toman las autoridades en contra de las trabajadoras sexuales, se está configurando una clara criminalización de las conductas relacionadas con este tema.

En México la prostitución está consagrada en el artículo 206 del Código Penal Feder, capítulo VI - Lenocinio y Trata de Personas, y en el 206 Bis están señaladas las circunstancias de agravación de este tipo penal, este delito trae como verbos rectores “inducir o solicitar” y el sujeto pasivo es indeterminado. En este país los colectivos feministas luchan contra este oficio debido que la violencia que vive la mujer es mucho mayor que otros países, pero tiene algo en común con nuestro país y es que tampoco hay normas laborales que garanticen los derechos fundamentales de las trabajadoras sexuales.

En el artículo 228 del Código Penal brasileño se encuentra el tipo penal Favorecimiento de la Prostitución, en este delito se toma como verbo rector “inducir o atraer” y el sujeto pasivo es indeterminado. En el año 2012 se creó un proyecto de ley denominado la “Ley Gabriela Leite” esta norma pretendía regular la prostitución en el país y la despenalización de las casas de lenocinio ya que en Brasil la prostitución es legal pero no

puede ser ejercida en establecimientos comerciales, este proyecto fue archivado en el año 2019 por la cámara de diputados.

## **CAPITULO II. ANALISIS SANCIONATORIO.**

### **SANCIÓN Y PENA.**

La sanción es entendida como el rechazo por parte de una autoridad o de una comunidad hacia una conducta que va en contra de la norma; esta sanción puede ser de carácter administrativo o penal (Bernal, 2018); así mismo, la enciclopedia jurídica (2020) nos dice que la sanción es ese castigo que impone una autoridad pública a aquella persona que comete una conducta delictiva reprochable y que va en contra de la norma.

Según la sentencia de C 475 de 2004 de la Corte Constitucional Colombiana, para que se pueda imponer una sanción, esta debe permearse de legalidad y cumplir con los siguientes requisitos:

- (I) Que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador
- (II) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción;
- (III) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente decir que sea determinada y no determinable.

Es decir, que dicha sanción para la conducta reprochable, no solo debe estar expresada por la ley, sino que debe estar definida explícitamente para poder imponerla, con el fin de que haya una mayor claridad y que el operador jurídico no realice interpretaciones diferentes.

A su vez, en la sentencia C 699 de 2015, la Corte Constitucional señala que, en materia sancionatoria administrativa, son elementos esenciales para que se configure la sanción:

- (I) la especificación de la conducta que está generando la sanción;
- (II) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma,
- (III) la autoridad competente para aplicarla
- (IV) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.

En cuanto la pena, nos dice (Garapon & Papadopoulos, 2008) es la manifestación pública encargada de consolidar los valores más fuertes de la sociedad y de recuperar el pacto social asignado a cada uno su justo social.

Para Velásquez (2002) la pena es la consecuencia jurídica que se le impone a quien comete una conducta reprochable para la sociedad y con su comportamiento prohibido perjudica la coexistencia libre y pacífica de los ciudadanos. La pena es la forma principal en la que el Estado expresa su poder estatal, para asegurar la protección de los bienes tutelados por la ley.

Las penas en Colombia están contempladas en el artículo 34 y siguientes del Código Penal, y actualmente existen tres clases de penas, I) las principales, II) las sustitutivas y III) las accesorias. Las penas principales son aquellas que pueden imponerse de una forma autónoma, las penas accesorias son aquellas que suponen aplicación de una pena principal y a ella acceden (Reyes, 1998) y las penas sustitutivas como su nombre lo indica, son penas auxiliares que el juez tiene para aplicarlas de acuerdo con el caso en concreto.

Así mismo, nos dice que las penas principales son la privación de la libertad, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos (artículo 35 de la ley 599 de 2000), las penas accesorias puede ser la inhabilidad para ejercer cargos públicos, las multas y las penas sustitutivas puede ser la detención domiciliaria (artículo 38, ibidem) etc.

Por tanto, la inducción a la prostitución es sancionada penalmente, puesto que se trata de proteger el principio de la dignidad humana que no solo es un principio nacional, sino que se eleva a categoría de supranacional por tener especial protección por la Convención de los Derechos Humanos.

Del mismo modo, al existir esa línea tan delgada entre la inducción y la explotación sexual dicho tipo penal se toma como un intento por parte del Estado para evitar que el sujeto

pasivo tenga una vulneración superior a sus derechos fundamentales y pueda ser integrado en redes de prostitución, puesto que no es de escaso conocimiento que los proxenetas o inductores a la prostitución son posibles participes en redes dedicadas a delitos como lo son la explotación sexual y trata de personas. Bien lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sesiones realizadas en el mes de marzo de 2017, a raíz del incremento de la explotación sexual de mujeres, se están desconociendo sus Derechos Humanos como el trabajo, la salud, etc. Advertieron que el proceso que se ha dado en los Estados con respecto a la legislación asociada a la prevención, persecución y sanción de los delitos de tráfico y trata de personas no tienen una diferenciación entre dicha situación y el trabajo sexual autónomo, lo que hace que las autoridades tanto judiciales como administrativas provoquen criminalización de las trabajadoras sexuales autónomas, restringiendo los ámbitos, tanto en espacios abiertos como cerrados, en los cuales se pueden desempeñarse.

### **POSTURAS SOBRE EL DESARROLLO DE LA PROSTITUCION Y SUS POLITICAS SANCIONATORIAS.**

Para empezar, se habla de la prostitución como una actividad informal, adicionalmente es considerada como “reprochable” en nuestra sociedad, lo cual nos lleva a preguntarnos, ¿por qué no se ha decidido políticamente hablando si es necesario regularla o prohibirla? asumiendo así, como estado una posición clara en torno a la actividad reprochada; siguiendo el ejemplo de países como lo son Estados Unidos o Alemania, que a pesar de manejar posturas diferentes toman una decisión de estado frente a su criterio de regulación y políticas públicas.

La gran disyuntiva que presenta el tema de la prostitución o el trabajo sexual ha generado una serie de posiciones o tendencias normativas extendidas a lo largo de las fronteras continentales, este aparte pretende esbozar las diferentes corrientes, y generar un análisis argumentativo en aras de su factibilidad o inaplicabilidad en nuestro ordenamiento y contrastar su postura frente al tema en el ordenamiento colombiano.

## **MODELO REGLAMENTISTA.**

Se aborda primero el modelo reglamentista, este modelo fue adoptado inicialmente por algunos países europeos a finales del siglo XIX, motivado por las diversas corrientes y reformas moralistas que buscaban un control más efectivo de las enfermedades de transmisión sexual, el libertinaje y el daño social a la moralidad (Boza, 2017).

Con esta base parte una corriente de pensamiento profiláctica o higienista, en esta se genera una actividad médica encaminada al asesoramiento en los procesos normativos de control de salubridad pública donde la premisa era propender por la regulación de los focos de propagación y contagio, sin embargo, en efectos prácticos también generó una especie de segregación moralista para aquella población más vulnerable y que pudiese constituir fuentes de riesgo tanto en términos de salubridad como en lo moral, lo cual influyó de manera notoria en la constitución y desarrollo de los espacios urbanísticos y sus periferias.

Se evidencia que, la principal fuente de preocupación para los higienistas eran los criminales, los habitantes en condición de calle y las prostitutas, a las cuales en su ejercicio se les veía como una enfermedad social, moral y sin cura; lo cual implicaba que, debía ser el gobierno quien se encargara de definir y controlar su práctica, sin olvidar su premisa higiénica y moral. (Lazo, 2017)

Sobre esta línea de pensamiento surgen dos vertientes, una que indica la erradicación definitiva de la actividad de la prostitución, y otra que encuentra en la regulación gubernativa una salida práctica y factible al problema, toda vez que concibe la actividad de la prostitución como un suceso inevitable y un perjuicio necesario que el Estado debía considerar y reglamentar por el bien de la salud, la moralidad y el orden público.

Es aquí donde se enfrenta la posición, de tratar de combatir un hecho que no se puede desconocer y que no se puede erradicar, pero definitivamente, si debía ser controlado así pues, que se adoptaron medidas sanitarias, administrativas y policiales, pero no judiciales, es decir que no se prohibía el ejercicio de la prostitución, esto se realizó de manera sistemática concentrando los lugares donde se podría ofrecer los servicios sexuales y a su vez se tendría un censo con registro y un exigente control sanitario de las personas que ejercían este oficio.

Esto trajo consecuencias tanto positivas en términos de control sanitario, como negativas puesto que generó más estigmatización en las mujeres que ejercían la profesión, y teniendo en cuenta, que debían estar en un registro público, pues se marcó más firmemente esta segregación llevándolas a ser rezagadas y confinadas en los prostíbulos, generando de esta manera desamparo social. (Sereñana & Partagas, 2000)

Para Boza (2017), en la actualidad se puede encontrar diferentes países de Europa, que adoptaron este sistema como política pública, ejemplo en Grecia se exige a las mujeres que ejercen la prostitución inscribirse en un registro público y practicarse exámenes periódicos; en Austria solo se puede practicar esta actividad en lugares de tolerancia o burdeles, pero deben estar registrados de manera obligatoria, debidamente reglamentados y con una serie de condiciones sanitarias.

Existe otro lugar como abanderado de esta postura, que reconoce el ejercicio de la prostitución como una actividad totalmente lícita, de hecho, es un segmento de la economía claramente tenido en cuenta, y como tal, debe ser regulado, permitido y protegido, como lo vemos en la ciudad de Ámsterdam, la capital oficial de los países bajos, reconocida como una ciudad, con una gran proyección de desarrollo cultural y financiero. En esta ciudad se encuentra un barrio, el Rosse Buurt, donde se concentran establecimientos de comercio que se dedican a la venta libre de sexo.

En los países bajos la prostitución está debidamente reglamentada y como tal, aquellas personas que se dedican a este ejercicio deben registrarse, contratar una seguridad social; y tributar por su actividad como todos los demás trabajadores de los diferentes tipos de labores que se pueden encontrar en el comercio. Holanda es el primer país que regula la prostitución y concede derechos laborales generando un equilibrio e igualdad con otras actividades, pero también endurece su legislación a nivel sancionatoria respecto de las actividades de trata de personas y explotación sexual.

Este proyecto deja en el tintero los beneficios que puede ofrecer en términos de desarrollo económico y la concepción social que desprende la protección estatal a una actividad sensible y polémica como la que estamos tratando, también es menester evaluar los riesgos e implicaciones que esto conlleva tales como la estigmatización de las personas que se ofician como trabajadores sexuales, o los efectos nocivos en términos de orden público y

riesgos a los que pueden ser sometidas estas personas que ejercen esta práctica por su grado de vulnerabilidad.

### ***MODELO ABOLICIONISTA***

Según Boza (2017) este sistema, de origen anglosajón, surge a mediados del siglo XIX, es fomentado primordialmente por el desarrollo de los discursos feministas caracterizados por la búsqueda de la protección a la dignidad de las mujeres oponiéndose a la regulación del ejercicio de la prostitución y los estrictos controles a los que serían sometidas con la adopción de la normativa reglamentista en Inglaterra.

Tal como lo planteaba una de las teorías radicales feministas de la época, la Prostitución se manifiesta como el desarrollo de la violencia y forma de ejercer dominio por parte de los hombres en contra de las mujeres y que la actividad misma implica una perversión, no solo contra la mujer que se prostituye, si no, también en contra de todas las mujeres (Boza, 2017).

La prostitución establece un modo más de violencia de género, de sometimiento del género femenino por el género masculino. Las mujeres sujetas a la prostitución constituyen una dinámica de obediencia. La prostitución es una labor vil en sí misma, que transgrede la dignidad no sólo de quien lo ejerce, sino también de todas las mujeres (Álvarez & Amorós, 2005).

Desde esta perspectiva, no hay autonomía sobre los derechos y libertades de la mujer que se prostituye, su actuar se entiende implícito ya que no tiene un sexo por libre voluntad, sino, que es sometida a una subordinación del hombre. Esta modalidad llega a convertirse en organizaciones de esclavitud por la transacción económica que surge a cambio de su corporalidad y que por ende dicha práctica debe ser erradicada totalmente, y la manera efectiva de eliminarla sería adoptando políticas criminales que ejerzan represión sobre todas las modalidades que permitan el descenso de la actividad de la prostitución y quienes puedan lucrarse de ello, tanto establecimientos de comercio, como casas de prostitución e incluso también se contempla la idea de criminalizar al comprador de servicio sexual (Boza, 2017).

En una mirada contemporánea esta teoría se encuentra aún vigente, en una forma de expresión proteccionista de los Derechos Humanos, donde se reconoce a la prostitución como una actividad que no beneficia a la sociedad, que aminora derechos fundamentales y que debe ser sancionada a nivel estatal, a tal punto que se erradique su práctica. Para este modelo no deben existir establecimientos dedicados a esta labor ni lugares focalizados para la práctica de la prostitución (Boza, 2017).

Así mismo, el autor (Boza, 2017), expresa que dentro de los países exponentes de esta política podemos encontrar a Suecia, donde se regula de manera punitiva a aquella persona que adquiera los servicios sexuales de una prostituta. Según su legislación, se entiende la prostitución como un modelo de explotación a la mujer y a los menores de edad y se reconoce como un problema social grave. Este modelo concede derechos igualitarios de género y abolir la practicas de explotación sexual y trata de personas incluidos menores y mayores de edad.

En este sentido otros países como Noruega y Francia también han incorporado en su normativa este modelo. Cabe destacar las implicaciones en el marco de la ilegalidad que implica para la persona que desea desarrollar de forma voluntaria dicha actividad y lo debe hacer desde la clandestinidad, y a pesar del hecho de ser considerada como víctima no se le otorga ningún tipo de garantías (Ley de Prohibición de Compra de Servicios Sexuales, 1999).

### ***MODELO PROHIBICIONISTA.***

Para Boza (2017) el modelo prohibicionista, como su nominación indica, refiere al hecho de restringir, negar la posibilidad de desarrollar determinada actividad, y para tal fin se aplican instrumentos coercitivos para impedir la comisión de la conducta. Es así que a finales del siglo XIX dado los escasos resultados otorgados por el modelo reglamentista en los esfuerzos por contener la propagación de las enfermedades de transmisión sexual, y los daños morales causados a la sociedad por la permisividad de la regulación a las actividades de prostitución, tomando cada vez más fuerza la idea de prohibir de manera rotunda toda practica mercantilizada del ejercicio sexual, partiendo de la premisa que debería penalizarse toda la interacción comercial, desde la oferta, la demanda, y todo aquel que pueda intervenir

en el ánimo de lucro por servicios sexuales, los proxenetas, y establecimientos como casas de citas o prostíbulos.

El fundamento ideológico del prohibicionismo radica en síntesis en que el estado por vías legislativas debe comprometerse con la protección moral de la sociedad, con la prevención sanitaria y velar por el respeto de los derechos humanos. Para tal fin, criminaliza tanto a la persona que se dedica a la prostitución, como a quien que contrata sus servicios, y también prohíbe los establecimientos que desarrollen estas actividades y los proxenetas.

En el año 1975 ocurrió un suceso de gran impacto en la ciudad de Lyon - Francia, donde un grupo de prostitutas se encerraron en una iglesia debido a la opresión que sufrían por parte de la policía, tal grande fue este acontecimiento que en otras ciudades de Francia se extendió esas protestas y las demás prostitutas también alzaron su voz contra la violencia que vivían en aquella época. A su vez, estas protestas se convirtieron en un movimiento reivindicatorio de los derechos de las prostitutas y su visibilidad fue tan grande que llegó hasta la ciudad de Medellín, donde las prostitutas entraron a paro por las injusticias que vivían en aquella época por parte de los empleados de los bares y cantinas, reclamando mejor trato y mejores salarios por el servicio que prestaban (El estante de la citi, 2015).

En la actualidad esta dinámica de pensamiento no surte los efectos esperados, pues al realizar una introspección en el modelo, se evidencia la imposibilidad de erradicar las actividades inherentes a la prostitución, y por más esfuerzos gubernamentales en un control efectivo, la prostitución clandestina continúa ejerciéndose y dejando como consecuencia una serie de conflictos sociales más críticos.

Para poner en contexto se puede analizar a grandes rasgos el fenómeno anteriormente descrito en Estados Unidos de Norteamérica, donde la mayoría de sus estados adoptan una postura prohibicionista y sancionan penalmente a las personas que ofrecen sus servicios sexuales y a quienes adquieren el servicio, cabe aclarar que cada estado maneja su propio sistema sancionatorio, pero en términos generales adoptan el mismo criterio, se plantea un índice carcelario preponderantemente femenino y con atribuciones delictivas inherentes a actividades de prostitución, dejando en evidencia la desprotección social a una población más vulnerable y aparte criminalizada, lo que supone un efecto de discriminación y exclusión de las personas que se prostituyen y trae consigo efectos contraproducentes en términos de

salubridad, pues no pueden acceder a los servicios de seguridad social ni sanitaria (Trejo & Álvarez, 2007).

### ***MODELO LABORAL.***

El modelo laboral o contractualista este, desarrolla con las nuevas posturas feministas liberales, es una línea de pensamiento más actual y se desprende de la filosofía reglamentista, solo que tiene un tinte más liberal, dado que esta propuesta rechaza la persecución moralista y los controles sanitarios, pero si aduce la protección que ofrece el ordenamiento jurídico y más aún, propende por la libertad de la mujer para escoger su medio de sustento, trabajo u oficio, como también la libertad sexual que le ofrece el ser dueñas de su propio cuerpo y emplearlo como bien disponga, sin sometimientos ni estigmatización y que para ello debe legalizarse la actividad de la prostitución (Boza, 2017).

En este sentido el pensamiento Laboral plantea que si una mujer de manera libre decide ofrecer sus servicios sexuales a otra u otras personas a cambio de una remuneración económica está generando un acuerdo de voluntades y su carácter es contractual por darse entre dos adultos y de manera consciente.

Esta línea de pensamiento indica que gran parte de las personas que trabajan en la prostitución lo realizan de manera libre y consiente y que solo unas minorías lo ejercen de manera coaccionada, y que su perspectiva es la venta de un servicio y no la comercialización de su cuerpo, equiparando la actividad a cualquier otro oficio susceptible de derechos y obligaciones, lo ven como una labor bien remunerada e incluso satisfactoria, que les puede otorgar libertad financiera e independencia. Por tal debe ser descriminalizada, regulada y protegida con los ordenamientos jurídicos que les otorgue derechos laborales, sociales y de salud.

Precisado lo anterior, es importante traer a colación el tema laboral de las personas que ingresan al mundo de la prostitución por medio de la inducción, y cabe resaltar, que, la Corte Constitucional en la sentencia T 629 de 2010, reconoce que hay una relación laboral entre el establecimiento de comercio y la o el trabajador sexual, cuando no haya ningún tipo de inducción y la persona esté actuando bajo sus plenas capacidades y su consentimiento.

Entonces se pregunta, ¿Qué tipo de relación existe, aun sabiendo que la víctima actuó bajo su libre voluntad y conciencia para ingresar a ese mundo?

Se considera que, si existe una relación laboral incluso conociendo la causa que originó dicha relación, porque se cumplen con los elementos esenciales del contrato de trabajo, ya que una vez la persona inició en este oficio, debe prestar sus servicios personalmente, empieza a recibir órdenes de la persona que administra el establecimiento de comercio y recibe una remuneración por la actividad prestada, tema que más adelante explicaremos detalladamente.

De igual forma, se observa que no hay una regulación completa y no hay una protección desde el Derecho Laboral para los y las trabajadores sexuales, por tanto, se llega a apoyar la postura de la Corte Constitucional donde dice que, como la situación de las personas que ejercen este oficio es atípica, se debe tomar la figura de contrato realidad con el fin de reconocer sus garantías mínimas, tales como la vinculación a un sistema de seguridad social, poder recibir todas las prestaciones sociales, incluso poder aspirar a alcanzar una jubilación.

Desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos se está trabajando el reconocimiento de los derechos de las trabajadoras sexuales, y la garantía de los beneficios laborales y sindicales relacionados con cualquier otra actividad laboral; además, de la implementación de políticas públicas que garanticen buenas condiciones laborales y la eliminación de normas que criminalicen o discriminen a las personas que se dedican a este oficio.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos concierne preguntar cuál es la posición del estado colombiano con base en la regulación a la prostitución desde el ámbito laboral. Se ha entendido que a través de la sentencia T 629 de 2010 se reconocieron derechos laborales en favor de las personas que se dedican a la prostitución en razón de ellos, es pertinente responder a la siguiente pregunta ¿en realidad se dan derechos laborales a las prostitutas? ¿cuál es el alcance real y efectivo de esta sentencia?

La Corte Constitucional propugna la igualdad como pilar fundamental de las normas colombianas y en esta sentencia sigue con el mismo hilo conductor con el que venía en las

sentencias anteriormente citadas, pero cambia un poco su postura con respecto a los derechos que se le deben de proteger a las trabajadoras sexuales y determinan que es un concepto relacional, dado que el estudio de este concepto parte de la relación que existe entre personas o grupos, teniendo en cuenta que estas personas y estos grupos no son similares. Apoyado en las doctrinas alemanas, aducen que los jueces de la república deben establecer si existen suficientes motivos para amparar un trato semejante frente a condiciones en alguna medida opuestas, o si existen razones suficientes para disponer un trato diferente entre contextos con algún grado de similitud. (Sentencia T 629, 2019).

Desde el ámbito laboral, las personas que ejercen la prostitución en Colombia vienen siendo vulneradas desde hace mucho tiempo y aunque les otorgan derechos desde esta sentencia, la desigualdad y marginalidad que existe es muy evidente. Sin dejar de lado que esta sentencia es de carácter inter parte y solo tiene efectos atribuidos a la persona accionante, mas no aplica a un grupo poblacional, ni una comunidad, solo es una puerta abriéndose a una discusión.

Con esta sentencia en Colombia se identificaron tres modalidades frecuentes del cómo se prestan los servicios sexuales:

1. Los que cumplen un horario en los establecimientos que prestan este servicio (en esta situación se constituye la prestación personal del servicio en el establecimiento, el cumplimiento de un horario, una subordinación y la obtención de un salario)

2. Los que desarrollan este oficio de manera independiente (en esta situación se constituye la prestación personal el servicio y una remuneración que se recibe por cuenta propia, no porque deba cumplir un horario o porque tenga que estar subordinada a alguien)

3. Los que prestan sus servicios en establecimientos llamados “reservados” (en esta situación se configura la prestación personal del servicio, pero no se está atada a horarios o subordinación ya que las personas que trabajan bajo esta modalidad reciben una remuneración solo si son solicitadas por los clientes).

Por consiguiente, según estas tres modalidades expresadas por la Corte Constitucional de Colombia, la primera opción cumple con los requisitos esenciales del contrato de trabajo señalados en el artículo 23 del Código Sustantivo del trabajo, por ende en

este escenario primaría la realidad sobre la forma (artículo 38 del mismo Código), así no haya un contrato por escrito celebrado entre las partes (esto es la persona que presta los servicios sexuales y los establecimientos comerciales que se dedican a esta actividad).

Por lo tanto, al configurarse los elementos esenciales del contrato de trabajo se está reconociendo expresamente desde el derecho, que la actividad sexual es una actividad económica donde la persona que ejerce este oficio lo realiza con el fin de sustentar a su familia y poder subsistir. Por dicha razón, se debe reconocer derechos laborales ya que, al existir el elemento de subordinación ese poder que se ejerce hacia la otra persona mediante ordenes e instrucciones, constituyéndose de esta manera los principios del derecho laboral.

Estas garantías otorgadas desde la norma y la jurisprudencia tales como el reconociendo de la seguridad social, primas, vacaciones, cesantía etc. son obligaciones asumidas por las partes, que a pesar de que en algunos casos no haya contrato escrito, por principio de realidad sobre la forma se deben cumplir a cabalidad.

Ahora bien, la realidad es totalmente distinta porque, aunque existe jurisprudencia que reconoce los derechos laborales de las trabajadoras sexuales, los establecimientos comerciales no cumplen a cabalidad con este tema, dado que las trabajadoras sexuales deben correr con los gastos de la seguridad social para que les permitan trabajar en los establecimientos de comercio y no reciben por parte de este ningún beneficio legal.

En el año 2013, el senador Armando Benedetti Villaneda presentó el Proyecto de Ley 079 con el propósito de garantizar los derechos constitucionales a las personas que ejercen la prostitución sin ningún tipo de coerción, es decir, con este proyecto de ley el legislador quiso restablecer los derechos y garantías de las trabajadoras sexuales que se han desconocido y que aún se siguen desconociendo en Colombia.

Este proyecto tan ambicioso del senador Benedetti, fue aprobado por la Comisión Séptima del Senado, pero no tuvo muchos avances dado que, los debates en el congreso se tornaron con tintes “moralistas” y algunos congresistas no permitieron el progreso de esta ley, por lo tanto, fue retirada y debía ser presentado nuevamente en las sesiones del año 2015 pero no ocurrió así; al parecer esta ley hubiese sido un hito en la historia legislativa de Colombia (Tapia, 2016)

Tal como lo afirma Nieto (2015) para el legislador el reconocimiento de los derechos fundamentales de las trabajadoras sexuales depende de la vulneración que se presume de ellos, mientras que para los grupos que luchan por esta causa se configura una total negación de los derechos fundamentales para las prostitutas en el país, es decir, que para el Congreso de la Republica debe existir una vulneración de derechos para que se puedan reconocer, entendido esto como si primero se causara el daño y después se protegiera los derechos sin tener en cuenta el principio de prevención.

Este principio se aplica con el fin de prevenir que se produzca un daño ya que existe una certeza que se va a producir un daño del bien jurídico tutelado, dicho se principio al aplicarlo correctamente por el operador judicial, este neutraliza y toma unas medidas para detener ese daño (Consejo de Estado, 2015).

Se concuerda con la postura que asume Rúa (2012), en el sentido que los derechos de las trabajadoras sexuales se pueden proteger desde el derecho laboral cuando se presenten los requisitos esenciales del contrato laboral; y por lo tanto no puede negarse la calidad de trabajador para quien ofrece servicios sexuales por el solo hecho de que exista un pensamiento moralista entorno a la sexualidad. Y el Estado como ente protector debe velar por la protección y el cumplimiento de los derechos.

En Colombia existen muchos grupos defensores de los derechos de las prostitutas, uno de ellos es el Colectivo Feminismo Artesanal liderado por Mar candela, quien es una activista feminista muy reconocida en el país por la lucha de los derechos de las mujeres, este grupo de mujeres ha luchado desde hace mucho tiempo por el reconocimiento de los derechos laborales de las trabajadoras sexuales en el país, están de acuerdo con que se expidan normas regulatorias sobre el tema pero consideran que estos temas deben ser ahondados por todos los grupos defensores y no por unos pocos y que además se debe dejar a un lado el tabú de que la prostitución hoy en día es algo malo para poder avanzar en el tema (Fucsia, s.f).

Para el año 2015, la Corte Constitucional de Colombia en sentencia T 736 se pronuncia nuevamente sobre la igualdad y los derechos de las trabajadoras sexuales, esta vez cataloga el grupo de trabajadoras sexuales dentro del grupo de personas marginadas y discriminadas en el país, y que por tener esta condición gozan de especial protección constitucional por parte del Estado.

Finalmente, la Corte Constitucional reconoce que las personas que ejercen el trabajo sexual en el país lo hacen como forma de subsistencia que, aunque se configura una relación laboral no se contempla como tal dicha relación, dado que en el contexto en que se desarrolla el oficio se tiende a invisibilizar a las personas desconociendo hoy en día todos sus derechos.

En definitiva, Según estudios realizados por Villacampa (2012), plantea que las políticas de criminalización que abordan el tema de prostitución en algunos Estados desde estos tipos de modelos expuestos anteriormente, no han tenido la suficiente efectividad, ya que aquellos gobiernos que pretenden la erradicación de la prostitución en sus territorios solo han incurrido en mayores gastos del eraldo público y la victimización de las trabajadoras sexuales, ya que cada día se incrementa más las personas que ejercen este oficio.

## **CONCLUSIONES**

De acuerdo a la información investigada se considera que existe un vacío jurídico con respecto a los derechos laborales que tienen las trabajadoras sexuales en el país, además se evidencia que a pesar de los reiterados llamados que realiza la Corte Constitucional a la rama legislativa para que legisle sobre el reconocimiento de los derechos mínimos que tiene una persona al trabajar, esta se muestra reacia al cambio de paradigma que está surgiendo en el mundo y en Colombia y sobre todo se constata que en el país aún existe tintes moralistas y conservadores que no permiten dar un giro positivo, un cambio para que haya inclusión y menos discriminación y la marginalidad a las personas que se dedican a este oficio.

También es pertinente resaltar que la Corte Suprema de Justicia dejó muy claro el alcance de la palabra “inducir”, debido que en el país el tipo penal consagrado en el artículo 213 del Código Penal, se tiende a confundir con un proxenetismo, un constreñimiento o aún más con una trata de personas (a pesar que dentro del Protocolo de Palermo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños se protege también a las trabajadoras sexuales), se deja claro que hace alusión a la manera como se convence a una persona para que inicie actividades sexuales para lucrar a ese tercero que la persuade. Y que este tipo penal se observa desde una perspectiva psicológica, como el

inductor puede llegar a convencer a otra a que se prostituya sin utilizar un mínimo de coerción.

Es recomendable trabajar desde las universidades, los colectivos feministas y la rama legislativa plantear una política pública, donde se amparen los derechos fundamentales de las trabajadoras sexuales en todo el país, y no solo crear la norma por crearla sino sentarse con las trabajadoras y escucharlas, porque al fin y al cabo son ellas las que viven situaciones de violencia, discriminación y marginalidad día a día.

## REFERENCIAS

- Álvarez, A. de M, & Amorós Puente, C. (2005). Teoría feminista: de la ilustración a la globalización. *Empiria: Revista de metodología de ciencias sociales*, ISSN 1139-5737, N° 15, 188-191.
- Betcher S. C. (9 de noviembre de 2014). ¿Regularizar o prohibir el proxenetismo? Tomado de *El Jurista*: <https://www.eljurista.eu/2014/11/09/regularizar-o-prohibir-el-proxenetismo/>
- Bernal, A. C. (7 de marzo de 2018). *Cienciaspoliticas.info*. Obtenido de Sanción penal y sanción administrativa: Diferencias y semejanzas: <http://cienciaspenales.info/abrahamcortez/sancion-penal-sancion-administrativa-diferencias-semejanzas/>
- Biberley. (9 de marzo de 2020). *Biberley*. Obtenido de Clases de delitos según la estructura del tipo: <https://www.iberley.es/temas/clases-delitos-estructura-tipo-48371>
- Blanco, R. A. (1983). *Manual de derecho penal*. Bogotá: Editorial Temis.
- Boza, M. E. (2017). *Sobre la prostitución. Un análisis desde la Política Criminal y la necesidad de su legalización*. (Tesis Doctoral). Universidad Pablo de Olavide. Sevilla, España.
- Castro, M. F. (6 de marzo de 2014). *Prostitutas en la Historia e historia de la prostitución*. Obtenido de *Red Historia*: <https://redhistoria.com/putas-en-la-historia/>
- CIDH. (2017). *Informe sobre el 161 Período de Sesiones de la CIDH*. Washington, D.C. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/035A.asp>

Código Penal Español. (Edición actualizada a 30 de septiembre de 2020). Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995. Ministerio de Justicia. Madrid- España. Tomado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Código Penal Federal. (Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931). Última reforma publicada DOF 24-01-2020. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. Tomado de <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-penal-federal/gdoc/>

Código Sustantivo del trabajo. Diario Oficial N° 27.622 del Congreso de la Republica de Colombia. Bogotá. (7 de junio de 1951),

Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991

Consejo de Estado. Sentencia N° 76001-23-31-000-2005-04271-01(37603). 4 de noviembre de 2015. Sala Contenciosa Administrativa - Sección Tercera. MP. Hernán Andrade Rincón.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 620 (14 de diciembre de 1995). MP. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Expediente T-52600

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 475 (2004). MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Pardo. Expediente D- 5020.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 636 (2009). MP. Mauricio González Cuervo. Expediente D- 7586.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 629 (2010). MP. Dr. Juan Carlos Henao Pérez. Expediente T-2384611.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 699 (2015). MP. Dr. Alberto Rojas Ríos. Expediente D-10610.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 736 de 2015. MP. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. Expediente T-4.982.494

Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP122 (2018). Sala De Casación Penal MP. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero. Expediente 48192.

Decreto - ley 100. Diario oficial N° 35.461 de la Republica de Colombia. Código Penal. Bogotá. (20 de febrero de 1980)

Decreto - Ley N° 2.848. (7 de diciembre de 1940). Código Penal de Brasil. Tomado de <https://iberred.org/sites/default/files/codigo-penal-brasil.pdf>

El estante de la citi. (2 de junio de 2015). Encierro de prostitutas en Lyon, junio de 1975, en la hemeroteca de ABC. Tomado de <https://elstantedelaciti.wordpress.com/2015/06/02/encierro-de-prostitutas-en-lyon-junio-de-1975-en-la-hemeroteca-de-abc/>

Enciclopedia Jurídica. (2020). Sanción. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/sancion/sancion.htm>

Fucsia. (s.f.). "No estoy promoviendo la prostitución": Armando Benedetti. Tomado de <https://www.fucsia.co/actualidad/personajes/articulo/derechos-de-las-trabajadoras-sexuales/58714>

Garapon, A., & Papadopolus, I. (2008). Juzgar en Estados Unidos y en Francia. Bogotá, Colombia. Editorial Legis, paginas 247 - 248.

Lazo, G. N. (2007). La Reglamentación de la prostitución en el Estado español. (Tesis Doctoral). Universidad de Barcelona. España

Ley N°95. Diario Oficial de la Republica de Colombia. Código Penal Colombiano. Bogotá. (24 de octubre de 1936)

Ley de Prohibición de Compra de Servicios Sexuales. (1999). Suecia.

Ley N° 599. Diario Oficial No. 44.097 del Congreso de la Republica de Colombia. Código Penal Colombiano. Bogotá. (24 de julio de 2000)

Ley N°800. Diario Oficial No. 45.131 del Congreso de la Republica de Colombia. por medio de la cual se aprueban la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" y el "Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000). Bogotá. (18 de marzo de 2003)

- Mendoza, J.F. (27 de mayo de 2014). ¿debe ser punible la inducción a la prostitución? estudio de su fundamentación, estructura dogmática y problemática. Universidad de Buenos Aires. Revista Novum Jus. Volumen 8(1). 77 – 93. ISSN:1692-6013. Tomado de <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CO/induccion+a+la+prostitucion/WW/vid/786997725>
- Modolell J.L. (diciembre de 2016). El tipo objetivo en los delitos de mera actividad. Política Criminal. Volumen 11(22), 368- 390. Tomado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v11n22/art02.pdf>
- Nieto, J. M. (2015). “¿Dios me la puso en el medio”: esferas públicas y producción jurídica de la “prostitución” en la Colombia actual. *revista colombiana de antropología*, 51(1), 109-135. Tomado de <http://www.scielo.org.co/pdf/rcan/v51n1/v51n1a05.pdf>
- ONU. Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena. (2 de diciembre de 1949). Vigencia 25 de julio de 1951. Tomado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TrafficInPersons.aspx>
- ONU. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (18 de diciembre de 1979). Vigencia 3 de septiembre de 1981. Tomado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>.
- Pangas, J. C. (1989). Estudios sobre la sexualidad en la antigua Mesopotamia. Estudios de Asia y África XXIV, 360- 361. Obtenido de Estudios de Asia y África.
- Proyecto de Ley 079. (agosto de 2013). Congreso de la Republica de Colombia. Bogotá.
- Real Academia Española. (2019). Obtenido de <https://dle.rae.es/prostitucion?m=form>
- Revista de Historia. (12 de febrero de 2015). La prostitución en la Roma Antigua. Obtenido de <https://revistadehistoria.es/la-prostitucion-en-la-roma-antigua/>
- Reyes, E. A. (1998). Derecho Penal. Bogotá- Colombia. Editorial Temis. Páginas 115- 118
- Sereñana, P; & Partagas. (2000). La prostitución en la ciudad de Barcelona. Colección Geocrítica Textos Electrónicos, ISBN: 84-475-2488-4, nº 2., 68.
- Soca, R. (2007). El Castellano. Obtenido de <https://www.elcastellano.org/palabra/prostituta>

- Tapia. J. T. (2 de junio de 2016). ¿Cómo están los derechos de las prostitutas colombianas en su día? VICE. Tomado de <https://www.vice.com/es/article/nnpa3w/da-mundial-de-la-prostituta-colombia-ley>
- Torres. N. & Villacampa. C. (2013). Políticas Criminalizadoras de la Prostitución En España. Efectos sobre las trabajadoras sexuales. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. ISSN 1695-0194. Tomado de <https://repositori.udl.cat/bitstream/handle/10459.1/46643/018387.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Trejo G. E. & Álvarez R, M. (2007). Reunión Regional de Representantes de las Autoridades Nacionales y de los Parlamentos de América Latina y el Caribe. Servicio de Investigación de Análisis. México.
- Rúa J.C. (2012). El derecho a prostituirse. La prostitución a la luz del derecho laboral (Tesis de pregrado). Universidad de Antioquia. Medellín - Colombia. Tomado de: [https://91cdbfab-4a55-4523-8a0e-9476da0e3de6.filesusr.com/ugd/06c762\\_f8bf157343cc48a994035335f0fd2468.pdf](https://91cdbfab-4a55-4523-8a0e-9476da0e3de6.filesusr.com/ugd/06c762_f8bf157343cc48a994035335f0fd2468.pdf)
- Universidad de Navarra. (s.f). Delitos de resultado y de mera actividad. Navarra – España. Tomado de <http://www.unav.es/penal/crimina/topicos/delitosderesultadoydemeraactividad.html>.
- Villacampa E. C. (2012). Políticas de Criminalización de la Prostitución: Análisis Crítico de su Fundamentación y Resultados. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3º, Época, N° 7, 81-142. Tomado de <http://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24607/19500>
- Velásquez, F. V. (2002). Manual de Derecho Penal. Bogotá – Colombia. Editorial Temis. Páginas 110 – 111.